Número 78. VIERNES 29 DE JUNIO DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 169.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 *del actual me comunica la Real órden siguiente.*

La frecuencia con que algunos estafadores abusan de la credulidad é imprevision de los Ayuntamientos y de los particulares, vendiéndoles un valimiento de que carecen, y suponiendo que con él facilitarán el buen éxito de sus instancias, pone al Gobierno en la precision de prevenir el ánimo de los incautos contra tan torpes y criminales artería. No hace mucho tiempo que los Tribunales castigaron un delito de esta clase, y á manos de las Autoridades superiores acaban de llegar las circulares de algunos que ofrecen por una cantidad determinada su mentido favor á los que tienen solicitudes pendientes en las Secretarías del Despacho. Para quitar á sus propuestas cuanto tiene de falso y odioso, suponen que los trámites oficiales de un expediente en el Gobierno llevan consigo derechos y obvenciones, que activarlos y conducirlos á su término exige una agencia costosa y activa, y que en procurarla prestan á los pueblos un señalado servicio. Tanto como la osadía en propalar estos absurdos sorprende la credulidad y alucinamiento de los que los acogen sin exámen; porque credulidad y alucinamiento se necesitan para confiar en tan vanas promesas y en la fé de los que las aventuran contra toda verosimilitud, y contra el decoro de las altas oficinas del Estado. Si despues de esta manifestacion, hubiese todavia algun Ayuntamiento bastante obcecado para dar oidos á los que tan torpemente los engañan, no bastará ya á disculparlos su inexperiencia. El Gobierno les exigirá una estrecha responsabilidad por los intereses que malversaron en tales negociaciones, por la ofensa que hicieron á su propia dignidad, y por su desobediencia á las disposiciones con que procura libertarlos de la seduccion de sus falsos é interesados servidores. Resuelta S. M. la Reina (Q. D. G.) á descubrirlos y someterlos al juicio de los Tribunales, me manda prevenir á V. S. que advierta desde luego á todos los Ayuntamientos de esa provincia, le dén conocimiento inmediatamente de cualquiera propuesta ó excitacion que se les dirija para contratar el pronto y favorable despacho de sus instancias en el Gobierno; que por todos los medios posibles procure desengañar á los incautos que hayan prestado asenso á sugestiones de esta especie; y que nada omita para descubrir á sus autores, dando parte de sus indagaciones á fin de que un saludable escarmiento ponga coto á tan reprobados manejos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma y obre los efectos que en lo mismo se previene. Albacete 24 *de Junio de* 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 170.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 *de este mes me comunica la siguiente Real órden.*

Para la ejecucion del Real decreto de amnistía de 8 del actual, ha comunicado el Sr. Ministro de la Guerra á los Capitanes generales y demas autoridades militares, varias disposiciones de que dá traslado á este Ministerio con fecha 13, y son las siguientes:

—1.ª «La aplicacion de la Real gracia de amnistía en la jurisdiccion militar, así en las causas pendientes como en las fenecidas, cor-

responde al Tribunál Supremo de Guerra y Marina, ó á los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina, segun en cada una de ellas haya recaido ó debiere recaer la ejecutoria. 2.ª En su consecuencia, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en sus salas respectivas, hará desde luego la aplicacion de esta Real gracia; y lo mismo verificarán los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese dudas, consultando las demas á dicho Supremo Tribunal para la resolucion correspondiente. 3.ª La persona á quien por su gefe superior fuese denegada la amnistía, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna. 4.ª En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos políticos y comunes, procederá la declaracion de amnistía para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo Supremo Tribunal. 5.ª En ningun caso se aplicará la amnistía sin que preceda el juramento prescrito en el art. 3.º del preinserto Real decreto de 8 del actual. 6.ª La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizará la declaracion de amnistía respecto de los demas que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el mismo art. 3.º del mencionado decreto. 7.ª Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldía podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el Reino, ó ante los Representantes del Gobierno en el extrangero dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto. 8.ª Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó islas adyacentes harán su exposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata, ó ante el Gefe político; y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes generales. 9.ª A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardo en la declaracion de la amnistía, podrán pedir que se remita la certificacion del juramento, y la hoja penal al juzgado de la Capitanía general mas inmediata, y éste hará la indicada declaracion si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallase, remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa. 10.ª Las causas sobreseidas ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se considerarán terminadas con absolucion de la instancia, se considerarán terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado Real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellos el juramento de que habla la disposicion quinta. 11.ª La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistía, se entenderá sin costas, con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas. 12.ª Terminada la aplicacion de esta Real gracia, los Capitanes generales de provincia, los Comandantes generales de departamentos y demas Gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la amnistía, remitirán al enunciado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, expresivas de las clases á que pertenezcan y de los procesos que se les hayan seguido.= Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para que tenga el debido cumplimiento en la parte que á su autoridad corresponde.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 25 *de Junio de* 1849.=Luis Antonio Mecro.

Otra número 171.

El Sr. Intendente Militar de Valencia, con fecha 5 *del actual me dice lo que sigue.*

La Intervencion militar de este Distrito, con fecha de ayer me dice lo siguiente.=Por Real órden de 30 de Mayo del año próximo pasado, que V. S. se sirvió pasarme por su Decreto de 17 de Mayo siguiente, resolvió S. M. que todos los Ayuntamientos de los pueblos se proveyesen de un sello especial con que fuésen sellados precisamente todos los documentos relativos á militares, á fin de cortar la ocasion de los fraudes y demas abusos a que podia dar lugar la falta de este requisito; y como por dicha Real órden se previno que los Sres. Gefes políticos diesen aviso desde luego al Ministerio de la Gobernacion de haber cumplimentado dicha Real disposicion para que por el de la Guerra pudiese fijarse la época en que debiesen escluirse de abono las justificaciones que carezcan de aquel requisito y por consiguiente los recibos de raciones y los de utensilios, por hallarse estos comprendidos en la clase de documentos relativos á militares; he de merecer a V. S. se sirva oficiar lo conducente, si lo estima, á los Sres. Gefes políticos de las provincias que componen este distrito, para que se sirvan manifestar si en consecuencia de dicha Real órden los pueblos de las mismas se hallan ya provistos de los sellos especiales de que se trata, y en este caso, que tengan á bien prevenirles sellen los recibos de provisiones y utensilios asi como las copias de pasaportes, pues que siendo documentos militares deben tener dicho requisito á fin de ser admitidos para su abono.=Lo que transcribo á V. S. esperando de su atencion tendrá á bien, si lo estima, el dictar su órden en consecuencia de lo que la Intervencion solicita; porque en la medida que se propone se halla interesado el mejor servicio.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de las Municipalidades de esta provincia, y con este motivo, recomiendo muy particularmente á las

que aun no hayan adquirido dichos sellos, que en el término de un mes contado desde esta fecha, se provean de los mismos cumpliendo con lo prevenido en la citada Real órden. Albacete 22 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Reunido este Consejo en el dia de ayer,

PARTIDOS JUDICIALES.	*Racion de pan de libra y media. Mrs.*
Albacete	26
Almansa	27
Alcaráz	12
Casas-Ibañez	24
Chinchilla	23
Hellin	24
La Roda	20
Yeste	18

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los efectos expresados en la Real órden antes citada. Albacete 26 de Junio de 1849.—El Presidente, Luis Antonio Meoro.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Iginio Herrero.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me comunica la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, de Real órden, á esta Direccion general lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 de Enero último, haciendo presente la necesidad y conveniencia de que se igualen y modifiquen los derechos de introduccion que deben satisfacer las máquinas é instrumentos de agricultura. En su vista y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver: que el primer ejemplar que se importe en el reino, con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó máquina destinada á la agricultura, de invencion no conocida antes en el pais, ó que en algun sentido pueda considerarse como una novedad, adeude el 1 y 3 por 100 sobre avalúo, segun bandera; y que para la imposicion de los derechos que deban satisfacer los demas ejemplares y cualesquiera otros que tengan precisamente aquella circunstancia, se instruya y consulte á este Ministerio el oportuno expediente, con vista de su clase y la importancia de su aplicacion.=y habiendo asistido el Sr. Comisario de Guerra para cumplir con lo prevenido en el artículo 4.º de la Real órden de 16 de Setiembre último acordó fijar para cada uno de los partidos judiciales de esta provincia á las especies que puedan suministrarse á las tropas del Ejército y Guardia civil en el 3.er trimestre del actual, los precios siguientes:

Fanega de cebada. Rs.	*Arroba de aceite. Rs.*	*Idem de paja. Rs. Mrs.*	*Idem de leña. Rs. Mrs.*	*Idem de carbon. Rs.*
15	39	1..25	..19	2½
18	40	2. 24	..28	Id.
12	37	1..17	. 12	Id.
14	36	2..	1..	Id.
16	36	2.,	..28	Id.
16	34	1 .22	1..	Id.
14	40	1..22	..20	Id.
18	32	2.	..12	Id.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1849.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que inserto á V. S. á fin de que se sirva trasladarlo á las oficinas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1849.=El Director Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para inteligencia de quien corresponda. Albacete 14 de Junio de 1849.—P. A., Julian Domenech.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 14 del mes actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería en 4 del actual me dice lo siguiente. =Excmo. Sr.=En circular de 12 de Agosto de 1848 se previno que durante el proximo Setiembre fuesen representados en la Comision destinada para ajustar los estinguidos cuerpos de la Guardia Real de infantería cerca de esta Direccion general, los señores gefes, oficiales é individuos de S. M. de los mismos para que retirando oportunamente los ya practicados hasta 31 de Agosto de 1841 manifestasen las dudas que tubiesen, así como dicha comision les enteraria de lo necesario para que con conocimiento de causa asegurase sus operaciones sucesivas.—Varios son los que han tocado de cerca tales ventajas; pero

siendo muchisimos los que no estan representados, paralizan el curso de los ajustes con notable perjuicio suyo y aun de los que cumplieron en dicha circular; para evitar, pues, los inconvenientes bien conocidos de todos se fija por último plazo hasta 31 de Julio proximo, quedando sugetos á las vicisitudes, que las circunstancias exijan, los que á esta invitacion no cumplan, compendiendose en este plazo á cuantos no hayan nombrado apoderado, en virtud de dicha circular de 12 de Agosto último; pues careciendo de representados no pueden llenarse los deseos propuestos.—Y para que esta medida tenga el mas esacto cumplimiento ruego á V. E. se digne darla la mayor publicidad en el distrito de su digno mando para que llegue á noticia de los interesados.=Lo que trascribo á V. S. para que con objeto de cumplir el fin de la anterior se sirva, de acuerdo con el Sr. Gefe politico de ese provincia insertarlo en el Boletin oficial de la misma y circularlo á todos los dependientes militares de esa Comandancia general, para darle la debida publicidad, acompañandole la adjunta copia de los modelos de que se hace mérito.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes comprenda. Albacete 18 de Junio de 1849.—El Brigadier Comandante General, Bernardino Sá del Rey.

MODELO NUMERO 1.º

Para los que fueron bajas hasta 31 de Agosto de 1841.

D. Fulano de Tal.

Debiendo nombrar apoderado en cumplimiento de la circular del Excmo. Sr. Director general de infanteria del 12 de Agosto de 1848 para que represente mi persona cerca de la comision destinada para ajustes de los cuerpos de la estinguida Guardia Real de Infanteria, confiero poder á D. Fulano de Tal, vecino de la villa y corte de Madrid para que en mi nombre retire los ajustes de los haberes que me han correspondido hasta fin de tal mes, y año, que siendo Alferez, Teniente, Capitan hasta fui baja por tal motivo, en tal compañia, tal batallon y tal regimiento; á cuyo fin practicará todas las operaciones que sean necesarias á dicho objeto tal como yo hiciera, autorizando al espresado D. Fulano de tal, para subdelegar interinamente este poder en otra persona que se halle en el caso de la circular indicada de S. E y no paralizar la marcha de los ajustes mencionados. Y para que conste firmo este poder en

Firma del poderdante.

Apruebo este poder,
El Gefe principal del otorgante.

Admito este poder,
El nombrado.

MODELO NUMERO 2.º

D. Fulano de tal.

Debiendo nombrar apoderado en cumplimiento de la circular del Excmo. Sr. Director general de infanteria de 12 de Agosto de 1848 para que represente mi persona cerca de la comision destinada para ajustar á los cuerpos de la estinguida Guardia Real de infanteria, confiero poder á D. Fulano de tal vecino de la villa y corte de Madrid, para que en mi nombre retire los ajustes de los haberes que me han correspondido hasta fin de Agosto de 1841 como Ayudante, Capitan hasta que fui de tal Batallon de tal Regimiento asi como desde 1.º de Setiembre de dicho año que continue en tal Batallon del Regimiento núm. 1.º ó 2.º de dicha Guardia Real refundido hasta el dia tantos que fui baja por tal motivo; á cuyo fin practicará todas las operaciones que sean necesarias á dichos objetos tal como yo hiciera, autorizando al espresado D. Fulano de tal para subdelegar interinamente este poder en otra persona que se halle en el caso de la circular indicada de S. E. y no paralizar la marcha de los ajustes mencionados: Y para que conste firmo este poder en

EDICTO.

D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia del partido de Chinchilla.

Por el presente unico edicto cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á la obtencion en propiedad de los bienes que constituyen la capellania colativa fundada en la parroquial de la villa de las Peñas de San Pedro por Juan Lopez Poveda, clerigo de menores órdenes, en catorce de Mayo de mil seiscientos setenta y siete, y que en el dia posee D. Pedro Rodenas, clerigo tambien de menores órdenes: para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid se presenten ante este mi Juzgado y oficio del presente Escribano á deducir el derecho de que se crean asistidos; apercibidos que si no lo verifican en el espresado termino les parara el perjuicio que haya lugar, y continuarán su curso correspondiente los autos promovidos á dicho objeto por D. Pedro Oñate vecino de la mencionada villa de las Peñas y en su nombre el procurador D. Francisco Tario; pues asi lo tengo acordado por providencia de hayer. Dado en Chinchilla á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Juan Tarraga.=Por su mandado, Antonio Bernal Cuardiola.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.